

Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante	Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante
1.475.001 y 1.480.000	281.400	1.535.001 y 1.540.000	295.512
1.480.001 y 1.485.000	282.578	1.540.001 y 1.545.000	296.688
1.485.001 y 1.490.000	283.752	1.545.001 y 1.550.000	297.864
1.490.001 y 1.495.000	284.928	1.550.001 y 1.555.000	299.040
1.495.001 y 1.500.000	286.104	1.555.001 y 1.560.000	300.216
1.500.001 y 1.505.000	287.280	1.560.001 y 1.565.000	301.392
1.505.001 y 1.510.000	288.456	1.565.001 y 1.570.000	302.568
1.510.001 y 1.515.000	289.632	1.570.001 y 1.575.000	303.744
1.515.001 y 1.520.000	290.808	1.575.001 y 1.580.000	304.920
1.520.001 y 1.525.000	291.984	1.580.001 y 1.585.000	306.096
1.525.001 y 1.530.000	293.160	1.585.001 y 1.590.000	307.272
1.530.001 y 1.535.000	294.336		

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley General Tributaria.

Art. 2.º El artículo 144 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 144. Límites para aplicación de la declaración simplificada.

1. Las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán ser de dos modalidades:

a) La declaración ordinaria, que es aplicable con carácter general a todos los sujetos pasivos; y

b) La declaración simplificada, que será aplicable a aquellos sujetos pasivos integrados o no en unidades familiares cuyos rendimientos netos del trabajo, en su caso acumulados, no excedan de 1.500.000 pesetas, siempre que no tengan otros rendimientos netos adicionales que no sean derivados de vivienda propia que constituya domicilio habitual del o de los declarantes. Si los rendimientos adicionales fueran derivados de la indicada vivienda, el límite anterior podrá alcanzar, en su conjunto, la cifra de 1.580.000 pesetas.

2. La declaración simplificada podrá también aplicarse a aquellos otros sujetos que reglamentariamente se establezca.»

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

4644

REAL DECRETO 352/1984, de 22 de febrero, por el que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe máximo de 176.000 millones de pesetas.

El artículo 24 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984, en su número 1.º, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, emita o contraiga Deuda pública del Estado, por un importe máximo de 411.000 millones de pesetas, para financiar los gastos autorizados en la misma Ley. Dentro de dicho límite, el Gobierno dispondrá libremente el recurso a emisiones en los mercados de capitales interiores o exteriores, según lo aconsejen razones de política monetaria, de balanza de pagos o las condiciones relativas de dichos mercados. El cumplimiento de las previsiones contenidas en las normas citadas, causando el menor impacto posible sobre las condiciones de los mercados de valores, aconseja fraccionar el recurso al mercado en el tiempo, diversificar las características de los títulos mediante los que tal recurso se instrumente y adecuar las condiciones de las emisiones a las vigentes en el mercado en el momento de realizarse.

Por las razones que anteceden y en uso de la citada autorización, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 24, 1.º, de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, se acuerda la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, con las formalizaciones y por los importes siguientes:

Primero.—Hasta un importe de 40.000 millones de pesetas en Deuda del Estado, destinada a la suscripción pública, materializada en títulos al portador que no gozarán del beneficio establecido en el artículo 29, h), 1.º, 2.º, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo por el artículo 28 de la Ley 44/

1983, de 28 de diciembre. Su plazo máximo de amortización será igual o superior a cinco años, contados desde la fecha de emisión, y su denominación será la de Obligaciones del Estado.

Segundo.—Hasta un importe de 81.000 millones de pesetas en Deuda del Estado, destinada a la suscripción pública, materializada en títulos al portador que no gozarán del beneficio establecido en el artículo 29, h), 1.º, 2.º, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo por el artículo 28 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre. Su plazo máximo de amortización será inferior a cinco años, contados desde la fecha de emisión, y su denominación será la de Bonos del Estado.

Tercero.—Hasta un importe de 55.000 millones de pesetas en Deuda del Estado, destinada a la suscripción pública, materializada en títulos al portador que gozarán del beneficio establecido en el artículo 29, h), 1.º, 2.º, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo por el artículo 28 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre. Su plazo de amortización será igual o superior a tres años y su denominación la de Deuda desgravable del Estado.

2. El límite establecido en los apartados 1.º y 2.º del número 1 será ampliable en los importes no colocados de los restantes tipos de formalización.

3. Las emisiones previstas en el presente Real Decreto podrán ser ampliadas en 50.000 millones de pesetas para atender el canje voluntario de títulos de Deuda del Estado a los que les pueda corresponder tal derecho.

4. En caso necesario, se procederá al prorrateo según los criterios que fije el Ministerio de Economía y Hacienda, atendiendo a los principios de igualdad en la pública adquisición y de eficacia administrativa.

Art. 2.º La emisión dispuesta por este Real Decreto tendrá las características, condiciones, procedimientos y fechas de emisión que fije el Ministro de Economía y Hacienda.

Art. 3.º Los títulos valores representativos de la Deuda del Estado, cuya emisión se dispone por este Real Decreto, serán aptos para sustituir sin necesidad de autorización administrativa previa, en los depósitos necesarios que las Entidades de seguros, de capitalización y ahorro, Montepíos y Mutualidades de la Previsión Social y Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social tengan constituidos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución inicial o de inversión legal de reservas técnicas, a los títulos que resulten amortizados de las Deudas del Estado cuyos tenedores opten por canjearlos por títulos de las Deudas que se emitan al amparo del presente Real Decreto, cuando la opción de canje exista.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto, y en particular, para fraccionar los límites de emisión señalados en el artículo 1.º en tantas emisiones como resulten convenientes.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

4645

ORDEN de 23 de febrero de 1984 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado, con fecha de emisión 28 de marzo de 1984.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 24, 1.º, de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, ha dispuesto la emisión de Deuda del Estado, formalizada en obligaciones del Estado, hasta un importe nominal de 40.000 millones de pesetas, ampliable, en su caso, en la cuantía necesaria para atender al canje voluntario de títulos de Deuda del Estado a los que les pueda corresponder tal derecho, así como en el importe no colocado de la Deuda del Estado, formalizada en bonos del Estado o en Deuda desgravable del Estado, que el artículo 1.º, 1, del citado Real Decreto autoriza.

El artículo 2.º de la misma norma legal encarga al Ministro de Economía y Hacienda la fijación de las características, condiciones y fechas de emisión, y el artículo 4.º le autoriza a dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto y, en particular, para fraccionar los límites de emisión señalados en el artículo 1.º, 1, del mismo en tantas emisiones como resulten convenientes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. *Importe y formalización de la emisión.*

1.1 Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá Deuda del

Estado, interior y amortizable, que se formalizará en obligaciones del Estado, hasta un importe nominal máximo de 40.000 millones de pesetas.

1.2 Este importe será ampliado, en caso de ser necesario, para atender al canje voluntario de los títulos que resulten amortizados en el curso de 1984 de las siguientes Deudas del Estado: Deuda al 12,5 por 100, de 7 de mayo de 1980; Deuda al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981; Deuda al 12 por 100, de 6 de julio de 1979.

1.3 Las peticiones de suscripción formuladas para el ejercicio del derecho de canje se atenderán en su integridad. Si el importe acumulado de las peticiones no procedentes del ejercicio del derecho de canje superase el límite fijado en el apartado 1.1 precedente, se procederá al prorrateo de éste del siguiente modo:

1.3.1 El prorrateo lo efectuará el Banco de España en el plazo de diecisiete días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción, aplicando, en cuanto sea posible, el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitado y adjudicado.

1.3.2 Estarán exentas de prorrateo las peticiones de suscripción aceptadas en la subasta que contempla el apartado 4.3. También lo estarán las peticiones formuladas en el período de suscripción establecido en el apartado 4.4, en cuanto no excedan de 50 títulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de títulos que sea necesario para que el importe nominal total exento no supere el límite máximo del apartado 1.1.

2. *Representación de la Deuda.*—La Deuda que se emite se formalizará en obligaciones del Estado y se materializará en títulos al portador de 10.000 pesetas cada uno, que se agruparán en láminas con arreglo a la siguiente escala:

Número 1, de	1 título.
Número 2, de	10 títulos.
Número 3, de	100 títulos.
Número 4, de	1.000 títulos.

3. Características de la Deuda.

3.1 Fechas de emisión y de amortización.

3.1.1 Los títulos de la Deuda que se emite llevarán la fecha de 28 de marzo de 1984, desde la que comenzará el devengo de intereses, y al dorso, estampados, cajetines con objeto de consignar el pago de aquéllos.

3.1.2 La amortización tendrá lugar por el valor nominal de los títulos a los ocho años de la fecha de emisión, es decir, el 28 de marzo de 1992. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par el 28 de marzo de 1989, habiéndolo solicitado en el período que a tal fin se establezca.

3.2 Tipo de interés y fecha de pago de los cupones.

3.2.1 El tipo de interés nominal de la deuda que se emite será el tipo de interés medio resultante de las peticiones aceptadas en la subasta, conforme se regula en el apartado 4.3.4, c).

3.2.2 Su pago se hará por semestres vencidos en 28 de marzo y 28 de septiembre, siendo el primero a pagar el 28 de septiembre de 1984.

3.2.3 El importe bruto del cupón de vencimiento en 28 de septiembre de 1984 de los títulos de esta Deuda que se entreguen en el canje previsto en el apartado 1.2 será igual al producto de multiplicar el cupón nominal íntegro por el cociente entre el número de días desde la fecha de canje hasta la de 28 de septiembre de 1984, fecha de vencimiento del primer cupón, y 184 que es el número de días entre la fecha de emisión y la citada de vencimiento del primer cupón.

Los cocientes correspondientes son los siguientes:

	Fecha de canje	Días hasta 28-9-1984	Cociente
Deuda al 12,50 %, 7-5-1980 ...	7-5-1984	144	0,783
Deuda al 12,75 %, 20-5-1981 ...	20-5-1984	131	0,712
Deuda al 12,00 %, 6-7-1979 ...	6-7-1984	84	0,457

3.3 Beneficios fiscales.

3.3.1 A tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º, 1.º, 1.º del Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero, al amparo de lo previsto en los artículos 24, 1.º, 3.º, y 28 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, los títulos representativos de la emisión de obligaciones del Estado que la presente Orden dispone no gozarán de las ventajas propias de los títulos de cotización oficial en Bolsa a efectos del beneficio establecido en el artículo 29, h), 1.º, 2.º, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo por el artículo 28 de la citada Ley 44/1983. Es decir, su suscripción no dará derecho a desgravación por inversiones en el citado impuesto.

3.4 Otras características.

3.4.1 Las obligaciones del Estado que se emiten por esta Orden tendrán todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

3.4.2 Las obligaciones del Estado en que se formaliza esta Deuda no serán pignoras en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Economía y Hacienda.

3.4.3 Dichas obligaciones no serán computables para determinar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales, industriales o mixtos y las Cajas de Ahorro han de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes.

3.4.4 Las obligaciones en que se formaliza esta Deuda no podrán utilizarse para liberar los depósitos en efectivo a que se refieren el número 9 de la Orden ministerial de 17 de enero de 1981 sobre liberalización de tipos de interés y dividendos bancarios y financiación a largo plazo y el artículo 1.º del Real Decreto 73/1981, de 16 de enero, sobre financiación a largo plazo por las Cajas de Ahorro.

3.4.5 Dada su condición de amortizables, los valores emitidos se computarán por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

3.4.6 A los títulos representativos de esta emisión les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, dictada para aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios, y, en consecuencia, dichos títulos se declaran incluidos en el sistema que la mencionada Orden establece.

3.4.7 Los títulos representativos de la Deuda que se emite serán aptos para sustituir, sin necesidad de autorización administrativa previa, en los depósitos necesarios que las Entidades de Seguros, de Capitalización y Ahorro, Montepíos y Mutualidades de Previsión Social y Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social tengan constituidos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución inicial o de inversión legal de reservas técnicas, a los títulos que resulten amortizados de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, al 12,50 por 100; al 12,75 por 100 y al 12 por 100, cuyas fechas de emisión son, respectivamente, la de 7 de mayo de 1980, la de 20 de mayo de 1981 y la de 6 de julio de 1979, sobre los que sus tenedores decidan ejercer la opción de canje regulada en el número 7 de la presente Orden.

4. Procedimiento de suscripción de la Deuda.

4.1 El Banco de España negociará por cuenta del Tesoro la Deuda amortizable que se emite por la presente Orden.

4.2 Cualquier persona física o jurídica podrá formular petición de suscripción de la Deuda cuya emisión se dispone presentándola por alguno de los procedimientos siguientes, libres de gastos para el suscriptor:

- Participando en la subasta competitiva que se regula en el apartado 4.3.
- Suscribiéndola en el período de suscripción que describe el apartado 4.4.

4.3 Suscripción por subasta competitiva de interés.

4.3.1 Participantes.

Cualquier persona física o jurídica puede presentar tantas ofertas como desee.

4.3.2 Requisitos que habrán de cumplir las ofertas:

- Cada oferta habrá de formularse por un número entero de títulos que en ningún caso será inferior a 50.
- Las ofertas habrán de formularse en los impresos creados al efecto y puestos a disposición de los suscriptores. En las mismas figurarán los nombres y apellidos o razón social de los ofertantes. Sus documentos nacionales de identidad o sus cédulas de identificación fiscal, así como sus domicilios completos.
- Las ofertas especificarán el número de títulos que se solicita en suscripción, el valor nominal total de los mismos y el tipo de interés anual que se desea obtener sobre los títulos que se solicitan. Este tipo de interés vendrá expresado en tanto por ciento sobre nominal de cada título, con dos decimales, el segundo de los cuales será cero o cinco.
- Las ofertas especificarán el depositario de los títulos adjudicados, su exclusión, en su caso, del sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósitos de valores mobiliarios establecido por la Orden de 20 de mayo de 1974, en desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, y los datos identificativos de la cuenta corriente o libreta de ahorros en que han de abonarse los reintegros derivados de lo previsto en el apartado 4.3.3, b).

4.3.3 Presentación de ofertas.

a) La presentación de ofertas habrá de hacerse en sobre cerrado, en cuyo exterior figurará la leyenda «Obligaciones del Estado. Marzo 1984. Subasta», bien directamente por el peticionario, bien por medio de un colocador de los autorizados en el apartado 4.4.2, que se encargará de realizar todos los trámites necesarios en el Banco de España en Madrid o en sus sucursales.

les, debiendo obrar en poder del mismo antes de las trece horas —doce en las islas Canarias— del día 8 de marzo de 1984. No se admitirán ofertas presentadas posteriormente.

b) La presentación de ofertas representa un compromiso firme para el ofertante de adquirir los títulos solicitados en las condiciones ofertadas si aquellas son aceptadas en el trámite fijado para resolver la subasta. Conjuntamente con la presentación del impreso en que la oferta se formula deberá realizarse ingreso en el Banco de España por importe del 2 por 100 del nominal solicitado. Si la petición de suscripción se realiza por el ofertante directamente en el Banco de España, el ingreso deberá efectuarse en metálico, mediante talón conformado o talón Banco de España. El 2 por 100 ingresado formará parte del pago en el caso de que la oferta resulte aceptada y sólo en caso de no ser aceptada será devuelto al interesado con abono en la cuenta corriente o libreta de ahorro señalada en el apartado 4.3.2. d). La devolución habrá de hacerse como máximo en el plazo existente para pagar las ofertas aceptadas.

4.3.4 Resolución de la subasta.

a) Una vez cerrado el plazo de presentación de ofertas se ordenarán las recibidas en plazo oportuno y forma debida de menor a mayor tipo de interés solicitado.

b) El Director general del Tesoro y Política Financiera, a propuesta de una Comisión integrada de la misma manera que la que para las subastas de pagarés del Tesoro establece el punto 5.5.1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de enero de 1984, resolverá el tipo de interés máximo aceptado y, fijado éste, todas las ofertas realizadas a igual o inferior tipo quedarán aceptadas y rechazadas las que solicitaban tipo más elevado.

c) Con las ofertas aceptadas se procederá a determinar el tipo de interés nominal anual medio resultante que, expresado en porcentaje con dos decimales, en caso necesario se redondeará hasta el cuarto de punto más próximo. Este tipo de interés medio redondeado pasará a ser el tipo de interés nominal de la deuda que se emite, conforme a lo previsto en el apartado 3.2.1.

d) Para determinar el importe a ingresar por cada ofertante se procederá del siguiente modo:

d.1 Ofertas en las que el tipo de interés solicitado es igual o inferior al tipo medio de la subasta: Estos ofertantes pagarán el 99.5 por 100 del valor nominal de los títulos solicitados.

d.2 Ofertas en las que el tipo de interés solicitado es superior al tipo medio de la subasta: Estos ofertantes pagarán un precio por cada título que será el resultante de descontar, por capitalización compuesta, al tipo de rendimiento interno, expresado en porcentaje con tres decimales, implícito en su oferta, los rendimientos brutos obtenibles de la deuda desde la fecha de emisión hasta la amortización final a los ocho años. Este tipo de rendimiento es el que se obtendría de un título por el que pagase el 99.5 por 100 de su valor nominal y cuyo tipo de interés fuese el solicitado por el ofertante.

El rendimiento interno, así como el precio a pagar se calculará mediante la fórmula $P = I \cdot 0.5 [1 - (1+r)^{-8}] / [(1+r)^0.5 - 1] + 100 (1+r)^{-8}$, donde r es el rendimiento interno y P e I son 99.5 por 100 y el tipo de interés nominal solicitado, respectivamente, cuando se desea obtener el rendimiento interno, pero pasan a ser el precio a pagar en porcentaje del valor nominal del título y el tipo de interés nominal de la deuda, respectivamente, cuando lo que se desea obtener es el precio a pagar por el ofertante.

e) En el plazo de tres días hábiles, contados desde el día de cierre del plazo de admisión de ofertas, se harán públicos los resultados de la subasta, especificando el tipo nominal anual medio ponderado, el tipo nominal anual de la emisión, el tipo nominal anual máximo aceptado y el precio a pagar por el nominal de cada título —expresado en porcentaje sobre dicho nominal— correspondiente a cada tipo de interés solicitado que sea superior al tipo nominal anual medio ponderado. Asimismo se hará constar que los ofertantes que solicitaron tipos de interés iguales o inferiores al citado tipo medio pagarán el 99.5 por 100 del valor nominal.

4.3.5 Pago del nominal asignado en subasta.

a) El pago del importe correspondiente al nominal asignado en la subasta se realizará del siguiente modo: Si la presentación se hizo directamente por el ofertante en el Banco de España el pago deberá realizarse ingresando en la cuenta del Tesoro en el Banco de España la diferencia entre el total efectivo a pagar y el 2 por 100 del nominal ingresado a cuenta. El ingreso podrá realizarse en metálico, mediante talón conformado o talón Banco de España antes de las trece horas del día 28 de marzo de 1984.

Si la presentación se hizo a través de otro colocador autorizado, el desembolso del efectivo total a pagar habrá de realizarse antes de la fecha y hora citadas en el párrafo precedente y su ingreso en el Tesoro Público lo efectuará el colocador en la fecha prevista en el apartado 5.2.

b) Cualquier oferta aceptada que en la fecha citada no se haya hecho efectiva en su totalidad se considerará anulada con pérdida del 2 por 100 ingresado como garantía. Asimismo, se considerarán anuladas todas las ofertas realizadas por el mismo ofertante con pérdida del 2 por 100 correspondiente a cada una de ellas.

4.4 Período de suscripción posterior a la subasta.

4.4.1 La publicación de los resultados de la subasta abrirá un período de suscripción pública de la Deuda que se emite por esta Orden que se cerrará el día 28 de marzo de 1984, durante el que cualquier persona física o jurídica podrá formular una o más peticiones de suscripción a la par y libre de gastos para el suscriptor por un importe mínimo de 10.000 pesetas o un título cada una y hasta un importe máximo conjunto de 25 millones de pesetas.

4.4.2 La suscripción podrán efectuarla los interesados directamente en el Banco de España o por medio de los siguientes colocadores operantes en España: Bancos o banqueros, Cajas de Ahorros, Entidades de crédito cooperativo, Sociedades mediadoras en el mercado de dinero autorizadas por el Banco de España, Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Consejo General y Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio y Corredores de Comercio. El desembolso del nominal pedido en suscripción se realizará en el momento de efectuar ésta.

4.5 En su caso, se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido. Estos recibos no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.

4.6 Los intermediarios que colaboren en la colocación de la emisión comunicarán al Banco de España los datos identificativos de los suscriptores dentro del plazo que se establezca por el Ministerio de Economía y Hacienda.

4.7 En su día, por la suma adjudicada, se entregarán a los suscriptores las pólizas correspondientes intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio Colegiado que devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el vigente Arancel, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

Las pólizas de suscripción intervenidas por los mediadores oficiales mercantiles se extenderán en ejemplares de la última clase.

5. Productos y gastos de emisión.

5.1 El producto de la negociación de la deuda que se emite se aplicará al Presupuesto de Ingresos, capítulo 9, «Variación de pasivos financieros», artículo 93, «Emisión de Deuda a largo plazo».

5.2 Dentro del plazo máximo de siete días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción, los intermediarios colocadores ingresarán en la cuenta del Tesoro en el Banco de España el importe efectivo pendiente de las ofertas aceptadas en la subasta más el correspondiente a la cantidad colocada en el período de suscripción posterior a la subasta.

5.3 Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, comisiones, corretaje y pólizas de suscripción, publicidad y, en su suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el presupuesto en vigor, sección 6, «Deuda Pública», servicio 06, «Obligaciones diversas», capítulo 2, artículo 29, concepto 295.

5.4 El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, que justificará debidamente, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

6. Procedimiento para el pago de intereses.

6.1 El servicio de pago de intereses y amortización de la Deuda que se emite estará a cargo del Banco de España, que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

6.2 El pago de los intereses de las Obligaciones en que se formaliza la Deuda amortizable, emisión de 28 de marzo de 1984, integrados en el sistema que estableció la Orden de 20 de mayo de 1974 se ordenará por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para su abono por el Banco de España mediante transferencia a las cuentas de las Entidades financieras correspondientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar en la misma fecha los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Cuando la Entidad depositaria realice una entrega de láminas a sus tenedores, con exclusión de títulos del sistema, aquella consignará, en el primer cajetín disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre del tenedor y la fecha hasta la cual se han ejercitado los derechos.

6.3 Los intereses de los valores de esta Deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974 se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación:

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera los intereses de los mismos para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores, el pago se realizará a través de una Entidad financiera ante la cual se presentarán las láminas para ejercitar el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercitado los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro tendrá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

7. Normas para canje voluntario.

7.1 Los títulos que resulten amortizados durante 1984 de las Deudas, interiores y amortizables, del Estado al 12,5 por 100, de 7 de mayo de 1980; al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, y al 12 por 100, de 8 de julio de 1979, podrán ser canjeados a voluntad de sus tenedores por obligaciones del Estado emitidas por la presente Orden en las siguientes condiciones:

a) Se entregarán títulos de obligaciones del Estado por un valor nominal igual al de los títulos amortizados entregados en canje. Siendo 1.000 pesetas el valor nominal de cada título de la emisión de 20 de mayo de 1981, el número de títulos de la misma presentados a canje por cada tenedor será 10 títulos o un múltiplo de esta cifra.

b) Las peticiones de obligaciones del Estado por razón de canje voluntario estarán exentas de prorrateo.

c) El canje será libre de gastos para el tenedor de los títulos amortizados que se canjeen.

7.2 Los sorteos de amortización necesarios, en su caso, para determinar los títulos que se amortizan tendrán lugar, al menos, dos meses antes de la fecha de vencimiento.

8. Autorizaciones.

8.1 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesarios para acordar y realizar los gastos de publicidad y colocación y demás que origine la presente emisión de deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

9. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 23 de febrero de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DEL INTERIOR

4646 RESOLUCION de 22 de febrero de 1984, de la Dirección de la Seguridad del Estado, sobre delegación de atribuciones en el Director general de la Policía.

Ilustrísimo señor:

La compleja actividad administrativa originada por el ejercicio de las distintas competencias sobre régimen de personal de los Cuerpos Superior de Policía, Policía Nacional, Administrativo de Seguridad y Auxiliar de Seguridad, reguladas en el Reglamento de la Policía Gubernativa, aprobado por Real Decreto 1158/1980, de 13 de junio, aconseja unificarlas en un solo órgano, atendiendo a principios de eficacia, coherencia y racionalización administrativa, consagrados en la Constitución y en la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que se considera necesario delegar en el Director general de la Policía las competencias y atribuciones que en materia de personal de los Cuerpos citados tiene actualmente conferidas el Director de la Seguridad del Estado.

En su virtud, y de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que autoriza la delegación de atribuciones entre órganos de la Administración Pública, previa aprobación del Ministro del Interior, he dispuesto:

Primero.—De las funciones que me confiere el Real Decreto 1158/1980, de 13 de junio, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, aprobado por Decreto 2038/1975, de 17 de julio, y sin perjuicio de las atribuciones que le confiere el artículo 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, se delegan en el Director general de la Policía:

a) La organización y distribución territorial de las Unidades y efectivos de los Cuerpos Superior de Policía y Policía Nacional.

b) La selección, promoción, régimen disciplinario y, en general, cuantas cuestiones se refieran a la aplicación del régimen estatutario de los Cuerpos Superior de Policía, de la Policía Nacional, Administrativo y Auxiliar de Seguridad.

Segundo.—Siempre que se haga uso de las delegaciones contenidas en esta Resolución deberá hacerse constar así expresamente.

Tercero.—En cualquier momento, el Director de la Seguridad del Estado puede avocar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos considere oportunos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de febrero de 1984.—El Director, Julián San Cristóbal Iguarán.

Ilmo. Sr. Director general de la Policía.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4647 REAL DECRETO 353/1984, de 8 de febrero, por el que se prorroga durante el año 1984 la vigencia del Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, introdujo, durante el año 1981, determinadas modificaciones en el sistema de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia con objeto de asegurar la aptitud de los aspirantes al ejercicio profesional en plazas situadas dentro del ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que por sus características lingüísticas así lo requiriesen.

Persistiendo las circunstancias de hecho que, en su momento, determinaron su promulgación y, posteriormente, su prórroga durante los años 1982 y 1983, en virtud de los Reales Decretos 3288/1981, de 29 de diciembre, y 3913/1982, de 29 de diciembre, se hace conveniente volver a prorrogar su vigencia durante el año 1984.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga durante el año 1984 la vigencia del Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

3487 ORDEN de 23 de enero de 1984 de desarrollo del Real Decreto 1794/1982, de 9 de julio, por el que (Continuación.) se establece el Código Postal para la clasificación de la correspondencia. (Continuación.)

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1794/1982, de 9 de julio, ordenó el establecimiento del Código Postal de cinco dígitos para facilitar la clasificación, curso y entrega de la correspondencia, facultando al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en su disposición adicional, para dictar las normas necesarias en orden al desarrollo del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Los usuarios de los Servicios Postales y Telegráficos deberán anotar en los sobres, cubiertas de los envíos, giros y mensajes telegráficos los cinco dígitos del Código Postal, sin omitir ninguno de ellos, inmediatamente a la izquierda y a su misma altura, del nombre de la población, localidad o lugar de destino.

Art. 2.º La significación de los cinco dígitos que integran el Código Postal es la siguiente: